TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 23 DE 2021

Neiva, veintitrés *(23) de junio* de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERCEDES PAOLA CONDE CUENCA CONTRA MOLINO FLOR HUILA S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. No. 41001 31 05 002 2012 00320 02

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de febrero de 2021, presentada por la apoderada de la codemandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, mediante la cual pretende la complementación del fallo en el sentido de condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante y en favor de la Administradora de Fondo de Pensiones.

Para resolver la solicitud planteada por el memorialista, empieza la Sala por indicar que nuestro derecho procesal laboral y civil, consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares, para mayor claridad se transcribe la disposición que en lo pertinente consagra:

> *ARTÍCULO 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".*

Dimana de la norma transcrita que la adición procede ante la omisión de resolver un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Sostiene la apoderada de Colfondos que al momento de proferirse el fallo del 10 de febrero de 2021, se omitió condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia a la parte demandante, ello a pesar de haberse absuelto a la entidad de todas las pretensiones que en su contra se interpusieron.

Al respecto, debe precisar la Sala que conforme lo regula el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Así las cosas, como en el presente asunto no se configuró el evento dispuesto en la norma en comento, la Sala mediante fallo del 10 de febrero de 2021, resolvió revocar el numeral 8º de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018, y en su lugar, absolvió a Colfondos S.A. de la condena en costas impuesta en primer grado.

En tal sentido, y contrario a lo señalado por la peticionaria en el fallo objeto de aclaración sí se resolvió acerca de las costas de primera instancia, diferente es que la parte demandada disienta de lo así resuelto, situación que escapa de la competencia de esta sede judicial en cuanto le está vedado revocar o reformar su propia decisión.

Ahora, en cuanto a la omisión de condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante en su favor, debe indicar la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación y revisión que haya propuesto.

Como en el caso concreto la parte demandante apeló única y exclusivamente lo concerniente a la culpa patronal que alude ostentaba Molino Flor Huila S.A. ante la ocurrencia de los accidentes de trabajo sufridos por Mercedes Paola Conde Cuenca, al resolverse de manera desfavorable el recurso así invocado, conforme al canon

señalado, sólo respecto de este sujeto procesal procede la condena en costas, tal y como se dispuso en el numeral quinto de la parte resolutiva del fallo del 10 de febrero de 2021.

Ahora si bien es cierto, la codemandada Colfondos S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2018, también lo es, que al resolverse de manera favorable el mismo, dio lugar a que en su contra no se emitiera condena de segunda instancia, tal y como quedó plasmado en el acápite de costas del fallo del 10 de febrero de 2021.

En consecuencia, al no evidenciarse la omisión señalada por la peticionaria se denegará la solicitud de adición por esta presentada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de adición interpuesta por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35288f4d71df96d7d7f275371bae7f44ee2a8d559467e15b7a6751d7c9b4b95a
Documento generado en 23/06/2021 02:56:25 p. m.